



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05518-2016-PA/TC

LIMA

PEDRO ÁNGEL SAMANAMUD

RAMÍREZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de marzo de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Ángel Samanamud Ramírez contra la resolución de fojas 344, de fecha 5 de octubre de 2016, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 03011-2012-PA/TC, publicada el 29 de abril de 2013, este Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda de amparo, por considerar que, de conformidad con las sentencias emitidas en los Expedientes 00002-2010-PI/TC y 03818-2009-PA/TC, así como en la Resolución 00002-2010-PI/TC, el régimen de protección sustantivo-reparador contra el despido arbitrario previsto en el régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios (CAS) guarda conformidad con el artículo 27 de la Constitución, razón por la cual no correspondía analizar si los contratos civiles suscritos con anterioridad a la suscripción de los CAS se desnaturalizaron o no, pues dicho periodo es independiente del inicio del CAS. Asimismo, se señaló que los contratos civiles suscritos con posterioridad al CAS encubrieron una relación laboral bajo el régimen especial del Decreto Legislativo 1057. Por ello, se concluyó que el actor tenía



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05518-2016-PA/TC

LIMA

PEDRO ÁNGEL SAMANAMUD
RAMÍREZ

derecho a solicitar en la vía pertinente la indemnización prevista para este régimen especial.

3. El objeto de la demanda es que al recurrente se lo reponga en su puesto de chofer de unidad móvil de serenazgo, de la Municipalidad Provincial de Huaura al considerar vulnerados sus derechos al trabajo y otros derechos en la relación de trabajo que venía manteniendo bajo la modalidad de CAS y otro.
4. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 03011-2012-PA/TC por dos razones: 1) se pretende dejar sin efecto el despido del que ha sido objeto el recurrente y ordenar su reposición en el cargo que venía desempeñando; y 2) ambas demandas se sustentan en que inicialmente la parte demandante prestó servicios personales de forma ininterrumpida y sujeta a subordinación bajo el régimen de contratos de naturaleza civil (ff. 4 a 18); posteriormente en virtud de contratos administrativos de servicios (CAS), y finalmente suscribió contratos civiles (ff. 46 y 3).
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA